



EXPEDIENTE N° : 3052-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220 KV S.E. COTARUSE – S.E. LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

HTC 2017-I01-17669

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, del 28 de junio de 2018, el recurso de Reconsideración presentado por **ATN 2 S.A.**, con fecha 25 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 4 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró de la responsabilidad administrativa de **ATN 2 S.A.** (en adelante, **ATN** o **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
ATN construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas.

- A través del escrito con Registro N° 2018-E01-62775, del 25 de julio de 2018¹, el administrado interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles



¹ Mediante el escrito ATN 2.GG.024.2018, de fecha 25 de julio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración. Folio 31 al 34 del expediente.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo 216°.- Recursos administrativos
 (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) **Plazo de interposición**

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 4 de julio del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 25 de julio del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
5. El 25 de julio del 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-62775, interpuso Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del RPAS.

b) **Nueva Prueba**

6. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS³, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁶. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que

³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁷.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su escrito de Recurso de Reconsideración, realizó (i) argumentos concernientes a que la imputación se efectuó sin la existencia de medio de prueba idóneo y sin una debida motivación (ii) que la medida correctiva resulta ser imposible de ejecutar, ya que no implementó dichas vías y que no es factible tramitar un nuevo instrumento de gestión ambiental; y (iii) presenta un escrito s/n, de fecha 13 de abril de 2016⁹, a través del cual acreditaría que las vías no fueron implementados por el administrado.
11. Al respecto, debemos precisar que el escrito s/n sí fue valorado y materia de análisis tanto en el Informe Final de Instrucción N° 539-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los puntos del 24 al 28, como en la Resolución Directoral en los considerando 43 al 46, es decir, dicho escrito no consistiría una nueva prueba, ya que se encuentra obrando en el expediente y fue debidamente valorado.
12. Asimismo, los argumentos señalados en el punto (i) fueron materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral¹⁰; y , por último en relación con el punto (iii) se indicó mediante la recurrida resolución, en el extremo de la medida correctiva, que en caso no pueda gestionar un nuevo instrumento de gestión deberá efectuar la segunda medida correctiva dictada¹¹.
13. En tal sentido, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
14. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁹ Folio 93 del Expediente.

¹⁰ Es oportuno indicar que, dichos argumentos fueron analizados en los considerandos 16 al 27 de la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI

¹¹ Cabe indicar que, en la Tabla N° 2 consignada en el considerando 58 de la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI se estableció las medidas correctivas que debe cumplir el administrado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3052-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ATN 2 S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, del 28 de junio del 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ATN 2 S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/LRA/slpd.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA